



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

D E C R E T O N° 26403

Concepción del Uruguay, 22 de julio de 2020.-

Visto:

El Decreto Municipal N° 18.260, de fecha 13 de septiembre de 2001; las Ordenanzas municipales N° 2782 -modif. por Ordenanzas 3253, 4357, 6462, 8939, 8940, 9902; Ordenanzas N° 2979, 2980, sus modificatorias N° 9.151, 9.527, y N° 10.002, y sus concordantes; la necesidad y decisión de este Departamento Ejecutivo Municipal de instrumentar un procedimiento concreto para el control de los Establecimientos comerciales en el ámbito del Municipio de Concepción del Uruguay; y,

Considerando:

Que la Ordenanza N° 2980, cuyo texto incorpora el Código Tributario Municipal, establece el marco regulatorio relativo al ejercicio de la actividad comercial en el ejido de la Municipalidad local, proporcionando los principios rectores sobre los cuales la Administración Pública autoriza el funcionamiento un comercio determinado, previa inscripción en el sistema tributario implementado al efecto.

Que en este sentido, en el Título II del plexo normativo invocado en el párrafo precedente, se instituye la "Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad", a percibir por el Municipio en relación a la prestaciones pecuniarias correspondiente a los servicios allí establecidos (Artículo 7°: en lo pertinente, el inc. a) Registro y Control de actividad es empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso. (...).

Que la Tasa especificada, como principio general, se establece sobre la totalidad de los ingresos brutos -entendido como valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, intereses por préstamo de dinero o plazos de financiación en general- los que se devengan durante el respectivo periodo fiscal; por cuanto, asimismo, existen alícuotas diferenciales mediante el establecimiento de sistemas de progresión de los montos imposables conforme las diversas actividades declaradas (En conformidad con los Artículos 8°, 9° y 10° de la Ordenanza N° 2.980).

Que en lo respectivo, la regulación municipal enunciada, establece que los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad pueden ser personas



físicas, sociedades y demás entidades que desarrollan las actividades gravadas con la carga tributaria detallada, con lo cual, se debe tener presente el alcance de imposición que se efectúa en razón de la persona que realiza la actividad, comprendiéndose tanto personas humanas como jurídicas, conforme el espectro establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (Títulos I y II del Libro Primero, artículos 22, 141 y concordantes).

Que resulta necesario centrar la situación aquí tratada, en el control tributario que asume el Estado Municipal respecto del ejercicio de la actividad comercial, pues se requiere disponer de un marco regulatorio específico -unificado y concordante con normas vigentes que resultan aplicable en la materia, y por las cuales la Administración Pública debe instrumentar medios para su cumplimiento.

Que la necesidad de atender localmente los avatares que se presentan en relación al control tributario de los mercados económicos, regulados y dispuestos en el ámbito nacional, mediante los controles ejecutados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y en el provincial mediante las regulaciones establecidas por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), constriñen al Estado local a consustanciarse con la instrumentación de diversos procesos que, en general, propenden al cumplimiento de las disposiciones respectivas con vigencia en la materia.

Que la Secretaria de Hacienda del Municipio, ha confeccionado diversos relevamientos de comercios y/o personas que ejercen actividad comercial en el ámbito de esta ciudad, a través de los cuales se ha detectado un número considerable de comerciantes que se encuentran ejerciendo la labor en absoluta informalidad, sin las respectivas inscripciones y habilitaciones en la Administración Municipal.

Que esta situación trasunta en perjuicio tanto para el Fisco como para el contribuyente, pues el primero deja de percibir y recaudar el tributo dispuesto por la normativa antes mencionada (Ord. 2979), y el segundo ejerce su actividad sin la formalidad requerida por la misma norma (art. 17º y concordantes de la Ord. 2980), configurándose en consecuencia la contravención dispuesta en el art. 112 del Código de Faltas Municipal (Ord. 2726), lo cual conlleva el inicio de procedimientos policiales tendientes a la aplicación de las sanciones de multa y clausura establecidas en dicha normativa.

Que, del mismo modo, se presentan supuestos en los cuales se detecta la declaración irregular del tributo correspondiente en virtud de la actividad desarrollada y conforme al ingreso percibido; defraudación fiscal que merece la detección y adecuación a través de los procedimientos inspectivos



pertinentes.

Que para llevar a cabo dicho cometido, el Estado Municipal -con igual instrumentación que para los procedimientos de la Policía Municipal en relación al Tránsito, Obras Privadas, Bromatología, y Medio Ambiente, instituye para el control tributario comercial el poder público mediante el instituto jurídico denominado Poder de Policía; el cual se puede definir como la potestad de restringir la libertad de los individuos con el fin de conservar la armonía de todos, y de establecer reglas de buena conducta calculadas para evitar conflictos, y de establecer normas tendientes a preservar el orden público en las actividades sobre las cuales el Fisco requiere ejercitar el control de las normas reguladoras en pos del fin principal, que es el bienestar del pueblo en general.

Que esa atribución legal, que se presenta a través de normas jurídicas, se encuentra dispuesta a fin de imponer restricciones y compulsiones a determinadas actividades públicas o privadas, en aras de la convivencia y respeto de los derechos de todos, y en este sentido el régimen del poder de policía, tanto nacional, provincial como municipal tiene por objeto velar por el cumplimiento de las regulaciones dictadas específicamente para su cumplimiento.

Que el poder estatal de contralor adquiere relevancia en cuanto se ejerza el poder de policía en el ámbito práctico, operativo, el que se traduce en acciones y actos que se manifiestan -por ejemplo-, en controles tributarios, y las respectivas sanciones en caso de su desatención, para lo cual se requiere una tarea de ordenar y unificar la normativa que posibilite y optimice el ejercicio del poder de policía municipal respecto de personas humanas y jurídicas que desarrollan la actividad comercial e industrial en el ciudad.

Que de ello surge la facultad con que cuenta la autoridad de aplicación para ejercer los controles a través del poder de policía con que se encuentra investida, en tanto el responsable de cualquier establecimiento o explotación está obligado a permitir el acceso a todas sus dependencias, dentro del horario de ejercicio de actividades, de los Agentes Públicos, a los fines de la vigilancia del cumplimiento de la normativa invocada, incluso requiriendo el auxilio de la fuerza pública en el supuesto de reticencia al cumplimiento de las inspecciones que se le dispongan.

Que, sobre dicho criterio de actuación, cabe tener presente la base legal sobre la cual el Estado Municipal apoya su desarrollo en la materia; normas de orden público cuya sistematización se encuentra debidamente acordada por parte de nuestro orden jurídico local.



Que debemos invocar la Constitución provincial, cuyo Artículo 243°, expresa: "El tesoro del municipio estará formado por: 1°) Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, cánones, regalías y demás tributos". (...); y continuando el Artículo 244°, establece: "Los municipios ejercerán de modo exclusivo su facultad de imposición respecto a personas, cosas o actividades sujetas a su jurisdicción, respetando los principios de la tributación y la armonización con los regímenes impositivos provincial y federal".

Que, como consecuencia de ello, la regulación inferior ha previsto el mismo principio de atribución; así la ley provincial N° 10.027, modificado por Ley N°10.082, en su Artículo 16°, establece respecto de la percepción de tributos, derechos, multas y demás recursos municipales, la obligación de la Administración Municipal de instrumentar las medidas y estructuras necesarias para: Inc. a) "Efectuar el control de deuda y la revisión e inspección de las declaraciones juradas; b) Realizar la intimación de pago de lo adeudado y liquidar multas, recargos e intereses provenientes del incumplimiento de las obligaciones fiscales" (...); e) Liquidar y determinar los montos de los tributos que correspondan aplicando las disposiciones legales vigentes".

Que, en el ámbito municipal, la Ordenanza N° 2782, modificada por Ordenanzas N° 4357, 8939 y 8940, dispone la regulación de las obligaciones fiscales.

Que para llevar a cabo dicho propósito, el Artículo 5° de dicha norma, establece: "Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines".

Por su parte, el Artículo 6°, dispone en la parte pertinente: "A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá: ...b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles; c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible; d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudiera hacerlo; e) Requerir informes y declaraciones escritas



o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros; f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos; g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán". (...).

Que en el mismo criterio de actuación, la normativa fiscal invocada en el Artículo 7º, establece: "En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad".

Que así también el Artículo 16º de la misma norma, dispone en el inciso g): "Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva".

Que, de igual modo, sin perjuicio de la facultad que posee la Administración Municipal de ejercitar la determinación de oficio ante la inexactitud de la declaración de ingresos efectuada por el contribuyente, el dispositivo fiscal instituido por la Ordenanza 2782, previó la regulación de procedimientos y penalidades respecto de las obligaciones tributarias aquí invocadas. En torno a ello estableció en el Capítulo VIII (artículos 32º a 43º) normas referentes a las infracciones dispuestas sobre la materia, y cuya determinación se ejercita mediante las inspecciones de los agentes municipales designados para llevar a cabo dicha tarea.-

Que, por último, la norma tributaria especificada, prevé disposiciones con significación en el ejercicio del derecho de defensa que posee todo administrado y/o contribuyente en el ámbito de la Administración local, estableciendo Recursos (Capítulo X, artículos 52º a 64º de la Ord. 2782) dispuestos con el objeto de encuadrar los respectivos planteos procesales que se estimen necesarios ante los procedimientos de determinación impositiva instrumentada por la normativa tributaria municipal, los cuales serán pasibles de la ejecución o apremio fiscal en jurisdicción judicial.-

Que por otra parte, el Decreto Municipal N° 18.260, dispuso la formación de grupos que nuclean formalmente a los agentes de Policía Municipal, entre los que se dispuso el



respectivo para el cumplimiento, verificación y control fiscal de los comercios en general, estableciendo los siguientes puntos de actuación y control: a) Verificación de declaración jurada sobre ingresos; b) Pago mensual de las alícuotas por tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad; c) Libros Contables: compra venta, cuentas bancarias, punto fijo de caja, de egresos, facturas de acreedores, etc.-

Que la norma referenciada dispone la afectación de inspectores a estructura conformada por grupos cuya labor se debe circunscribir a la "Policía Municipal", organizado como Departamento en el Organigrama del Municipio, estableciendo la conjunción administrativa mediante la elevación de actuaciones al Jefe de Policía Municipal.-

Que ello da cuenta que en la práctica la labor de los agentes inspectores dependientes de la Secretaria de Hacienda no dependen del Organismo que nuclea la Policía Municipal, con lo cual la operatividad de dichos funcionarios queda fuera de los alcances de los procedimientos de inspección llevados a cabo por los agentes policiales del Municipio, los cuales prestan sus funciones dentro de la estructura del Departamento Policía Municipal, dependiente de la Dirección de Seguridad Ciudadana, ambos organizados dentro de la Secretaria de Gobierno, cuyo orden de actuación no interviene respecto del orden estrictamente tributario del desarrollo de la actividad aquí regulada.-

Que dicho desajuste normativo, en relación a la operatividad estructural de la Policía Municipal, también se encuentra en las actividades desarrolladas por los inspectores dependientes de los Departamentos Bromatología y Obras Privadas, los cuales en su organización administrativo-escalafonaria y operatividad, dependen de la Secretaria de Salud, Medio Ambiente y Derechos Humanos, y de la Coordinación General de Planeamiento del Municipio, respectivamente.-

Que dichos parámetros de organigrama deben subsanarse en pos de regular la debida actuación de los inspectores comerciales, dependientes de la Secretaria de Hacienda, y que tienen por objeto velar por el control de los aspectos estrictamente tributarios del ejercicio de la actividad comercial en el ámbito de esta ciudad.-

Que por todo lo expuesto, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas tributarias antes descriptas, conforme a las facultades y atribuciones delegadas a las Municipalidades, y por resultar competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, en defensa de los intereses legítimos del Municipio y de la comunidad de esta ciudad -conforme la manda legal del artículo 108° incisos d) y j) de la Ley Provincial N° 10.027, modificada por Ley N° 10.082-es necesario el dictado de



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

la presente norma. -

Por Ello:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

D E C R E T A:

CAPITULO I

DE LAS INSPECCIONES DE CONTROL, VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 1º: Instrumentétese en el ámbito del Municipio de Concepción del Uruguay, el procedimiento de control, verificación y fiscalización de establecimientos comerciales, a ejecutarse por el grupo de inspectores formados en la órbita de la Secretaria de Hacienda, en virtud del poder de policía del cual se encuentran investidos, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales establecidas por la Ordenanza N° 2.782, Código Fiscal-modificada por Ordenanzas N° 3.253, 4.357, 8.939, 9902, y 8.940; y Ordenanza N° 2.980, Código Tributario Municipal, modificada por Ordenanzas N°9.151, N° 9.527, y N° 10.002, y normas concordantes.-

CRONOGRAMA DE INSPECCIONES - ORGANIZACIÓN - MODALIDAD

ARTÍCULO 2º: Los inspectores municipales a cargo del control instituido por el presente, al efecto del cumplimiento de los recaudos legales invocados en el artículo 1º, deberán atenerse al cronograma de inspecciones que disponga la Secretaria de Hacienda, mediante la Dirección de Ingresos Públicos; organismo que estará encargado de establecer la organización de las mismas conforme a la operatividad funcional pertinente, con adecuación a los márgenes de días y horas establecidos convenientemente para el ejercicio de la actividad comercial objeto de la verificación fiscal.-

ARTÍCULO 3º: Dispóngase que los procedimientos de inspección comercial se llevarán a cabo respetando el siguiente modo de actuación:

- a) Concurrencia excluyente en la actuación del personal facultado expresamente por la Secretaria de Hacienda a través del dictado del acto administrativo pertinente.-
- b) Identificación de los mismos agentes inspectores mediante



credenciales, cuya exhibición se deberá cumplimentar en los procedimientos, de las cuales surjan inequívocamente los datos personales y el cargo en la dependencia técnica municipal en la cual presta funciones.-

c) Comparecencia procedimental inspectiva en forma ética y con apego al decoro público.-

ARTÍCULO 4º: Establézcase que los Agentes Fiscalizadores que se designen al efecto, deberán instaurar el procedimiento con el objeto de constatar lo siguiente:

a) Verificación del cumplimiento de la debida declaración de ingresos brutos devengados durante el periodo fijado -conforme el artículo 10º de la Ordenanza N° 2.980, previa deducción de los conceptos contemplados por el artículo 11º de la misma norma; con arreglo a la alícuota dispuesta por la Ordenanza N° 2.979 -Impositiva Anual- y sus dispositivos complementarios y modificatorios;

b) Verificación de los hechos imponibles declarados y su correlación con los registros municipales.

c) Verificación de la correcta inscripción del contribuyente en los registros públicos de comercio municipal.-

DE LAS ACTAS DE CONSTATAACION - FORMALIDAD

ARTÍCULO 5º: En el caso de la constatación de irregularidades u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias detalladas en el artículo 4º, el inspector interviniente procederá a labrar el Acta de Constatación preestablecida, cuya formalidad requerirá:

a) Precisar lugar, fecha y hora de la actuación;

b) Indicación del contribuyente o responsable del establecimiento comercial inspeccionado -precisando documentación de identificación personal (D.N.I., C.U.I.L. o C.U.I.T.);

c) Domicilio fiscal en conformidad con las disposiciones del artículo 14º de la Ordenanza N° 2.782;

d) Domicilio fiscal electrónico;

e) En el acta se describirá el objeto conformado por la irregularidad imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de las personas intervinientes en la actuación, podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma;

f) La disposición legal infringida;

g) En el mismo acto se notificará al contribuyente o



responsable, que dentro de los quince (15) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicarse la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación, con transcripción del artículo 39 de la Ordenanza 2.782, modificado por artículo 16° la Ordenanza 4357;

h) Disponer la presencia de testigos en caso de resultar pertinente acreditar acontecimientos anómalos surgidos del procedimiento;

i) Lo actuado se confeccionará por triplicado, entregándose una copia al contribuyente o al responsable del establecimiento comercial, cuyo efecto importará la notificación de la totalidad de la actuación, a partir de la cual se computarán los plazos procesales dispuestos para el ejercicio de los actos defensivos que se estimen pertinentes;

Deberán firmar las actuaciones el contribuyente o responsable, los testigos -si participaren del procedimiento- y los funcionarios inspectores intervinientes.-

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES FISCALIZADORES

ARTÍCULO 6°: En el procedimiento de inspección los Agentes designados actuantes tendrán las siguientes facultades:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces de la justicia ordinaria competentes -mediante comunicación a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su obtención- órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor en caso que no se pueda determinar el domicilio fiscal;

c) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente.-

DEL PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA CONFECCION DE ACTAS - DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7°: Dispóngase que, al efecto del proceso sumarial



posterior a la verificación de la infracción, se deberán proseguir los siguientes actos administrativos:

- a) Dictado de Resolución por parte de la Secretaria de Hacienda mediante la cual se declare iniciado el proceso administrativo conforme a las prescripciones del artículo 39 del Código Fiscal -Ordenanza N° 2782, modif. por Ordenanza N° 4357-, en virtud de la constatación de irregularidades en la situación tributaria del contribuyente o Establecimiento Comercial objeto de las actuaciones;
- b) Notificación de la Resolución especificada en el inciso anterior al contribuyente o responsable del comercio en infracción; la cual implica el traslado de las actuaciones para que el mismo concurra a ejercer el respectivo derecho de defensa instituido por la norma invocada en el apartado precedente;
- c) El acto administrativo sumarial contenido en la resolución especificada, deberá contar con el detalle sucinto de las circunstancias constatadas en el procedimiento, con invocación de la normativa en infracción; y de la debida notificación al infractor al momento de la actuación;
- d) En dicho acto deberá especificarse el tipo de hecho en infracción detectado -en conformidad con los artículos 33, 34 (modif. por art. 17 de la Ord. 4357), artículo 35 (modif. por art. 8 de la Ord. 4357), y artículos 36, 37 y 38 de la Ordenanza 2782; es decir determinar el tratamiento del proceso sumarial por: 1) Incumplimiento a los deberes formales; 2) Omisión; 3) Defraudación Fiscal.-

ARTÍCULO 8º: Vencido el termino establecido para el ejercicio del derecho de defensa otorgado conforme el inciso b) del artículo 7º del presente, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal al efecto del dictado del acto administrativo mediante el cual -si correspondiente- se impondrá la multa correspondiente, en conformidad con los porcentuales fijados para cada infracción establecida en el artículo 33 de la Ordenanza 2782. El acto administrativo imponiendo el pago de la multa, la que deberá ser precisa y determinada, conforma el título ejecutivo para la ejecución o apremio fiscal correspondiente para el cobro por vía judicial de las sumas adeudadas al Municipio. Dicho instrumento, firme que se encuentre, deberá ser elevado a la Secretaria de Gobierno, para que a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, promueva las acciones legales pertinentes.-

CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN - FORMALIDAD - PLAZOS



ARTÍCULO 9°: Los Agentes Inspectores podrán realizar Actas de Requerimiento de Información a los contribuyentes que se encuentren bajo proceso de Fiscalización y/o Verificación Fiscal, los que deberán responder las mismas dentro del plazo que en cada caso se determine, no pudiendo exceder dicho plazo los diez (10) días hábiles del momento de la notificación. Los requerimientos mencionados deberán cumplimentar los siguientes requisitos formales:

- a) Precisar lugar, fecha y hora de la actuación;
- b) Indicación del contribuyente o responsable del establecimiento comercial requerido -precisando documentación de identificación personal (D.N.I., C.U.I.L. o C.U.I.T.);
- c) Domicilio fiscal en conformidad con las disposiciones del artículo 14° de la Ordenanza N° 2.782;
- d) Se identificará el número de procedimiento de Fiscalización o Verificación;
- e) El plazo en el cual se deberá dar respuesta al Requerimiento;
- f) La documentación y/o información solicitada
- g) Lo actuado se confeccionará por duplicado, entregándose una copia al contribuyente o al responsable del establecimiento comercial, cuyo efecto importará la notificación de la actuación, a partir de la cual se computarán los plazos procesales pertinentes;
- h) Deberán firmar las actuaciones el contribuyente o responsable y los funcionarios inspectores intervinientes.-

En caso de incumplimiento por parte del contribuyente a los requerimientos mencionados dentro de los plazos que en cada caso se determinen, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 34 de la Ordenanza N°2782 y modificatorias.-

CAPITULO III

DE LA DETERMINACION DE OFICIO - POR CONOCIMIENTO CIERTO - POR ESTIMACION - PRESUNCION

ARTÍCULO 10°: Reglaméntese el Artículo 23° de la Ordenanza N° 2782: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o bien las presentadas resulten impugnables, el Organismo Fiscal podrá iniciar el procedimiento de Fiscalización mediante el cual se determinará de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto



de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla, siempre fundado en el análisis previo.-

ARTICULO 11°: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en las actuaciones labradas al efecto, ya sea que provenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos o que sea recopilada en función a los requerimientos de información cursados.-

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con relación a explotaciones de un mismo género.-

A los efectos de este artículo, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación que realice el contribuyente en no menos de CUATRO (4) días alternados, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.-

Si el mencionado control se efectuara en no menos de dos (2) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.-

ARTICULO 12°: En el caso que se comprueben operaciones



marginales durante un período fiscalizado, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán en la misma forma que se prescribe en el artículo que antecede para los meses involucrados y teniendo en cuenta lo allí determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.-

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.-

DEL PROCEDIMIENTO - PLAZO

ARTÍCULO 13º: En el caso de que el procedimiento de Fiscalización culmine en una determinación de oficio, se informará el resultado de la misma con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas, puntualizando las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de QUINCE (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.-

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado los cargos quedarán firmes. Las actuaciones constituirán crédito ejecutivo, debiendo cancelar el contribuyente dicho saldo dentro del plazo máximo de diez (10) días.-

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el CAP. IV.-



CAPITULO IV **DE LOS RECURSOS PROCESALES - PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 14°: En el supuesto de imposición de la pena de multa correspondiente a la infracción instaurada mediante el acto administrativo dictado conforme al artículo 8°; y respecto de los actos administrativos de determinación de oficio por conocimiento cierto o estimación, el contribuyente o responsable podrá presentar los recursos procesales establecidos por los Capitulo X del Código Fiscal. Al efecto podrá interponer:

1) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Resultan aplicables los artículos 52° y 53° de la Ordenanza 2.782. -

2) RECURSO DE APELACIÓN: Resultan aplicables los artículos 54°, 55°, 56° y 57° de la Ordenanza 2.782.-

ARTÍCULO 15°: Rechazado el recurso de apelación por el Honorable Concejo Deliberante, será de aplicación lo establecido en el Artículo 4° de la Ley Provincial N° 7061 denominado "Código de Procedimientos Administrativos de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 16°: Acogido el planteo recursivo por parte del Honorable Concejo Deliberante en favor del contribuyente o responsable, se devolverá el tramite a la Secretaría de Hacienda Municipal, al efecto de que se rectifique lo actuado, y en caso de considerarse la pertenencia de instar nuevamente las actuaciones por parte de dicha Secretaría, a fin de generar la debida determinación tributaria, se deberán iniciar nuevamente las actuaciones correspondientes.-

CAPITULO V **DISPOSICION FINAL**

ARTÍCULO 17°: Exceptúese de los alcances de la Ordenanza N° 6.624, de fecha 22 de julio de 2.004, y del Decreto Municipal N° 18.260, de fecha 13 de noviembre de 2.002, a los agentes inspectores de comercio dependientes de la Secretaria de Hacienda de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, cuya conformación en tal normativa le fuera designada como Grupo N° 6.-

ARTÍCULO 18°: Refrenda el presente el Señor Secretario de
"2020 - Año del Bicentenario Ramiriano"



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Hacienda.-

ARTÍCULO 19º: Regístrese, publíquese, comuníquese y, cumplido, archívese.-

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA
Presidente Municipal
Oscar Alfredo Colombo
Secretario de Hacienda